

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 11 DEL AÑO 2015.

No. 28

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1194. MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTZÍNTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1197. MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 10**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de febrero de 2015.



EL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA, A SUS HABITANTES LE HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1197

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 1.- Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y, de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los actos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

ARTÍCULO 2.- El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como la Contraloría y Transparencia Municipal en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de la autoridades fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 5.- La Tesorería y/o La comisión de Hacienda por conducto de sus titulares y el personal que al efecto éstos designen mediante el acuerdo correspondiente, podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio, las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidas en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley.

Para efecto de la presente Ley, las facultades, atribuciones y obligaciones que en la Ley Orgánica, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos estatales, le sean aplicables al Tesorero Municipal, se entenderán conferidas a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 6.- La Tesorería, tiene a su cargo, el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la Comisión de Hacienda ya sea actuando conjunta o separadamente.

La Tesorería, se auxiliará de la estructura orgánica para el desahogo de sus asuntos de conformidad con lo establecido en los ordenamientos del Municipio y demás acuerdos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

- I. Sistema de Información Territorial; área que permite tener un sistema geo referenciado, para captar, almacenar, analizar el territorio Municipal, con la finalidad de contribuir a un ordenamiento de la información, mediante software y hardware, para facilitar la obtención de datos especialmente referenciados, a través de tres etapas:

- a) Almacenamiento de Datos e Información; b) Procesamiento de Datos; y c) Emisión de la Información.

- II. Oficina del Registro Fiscal Inmobiliario: Área encargada de administrar y mantener actualizado el inventario de predios existentes en el Municipio, sus características y condiciones físicas, de ubicación, de propiedad y de uso del suelo, mediante la integración de las cuentas nuevas que se originen a través de los actos traslativos de dominio.

Teniendo suma importancia por la vinculación de manera directa con las áreas internas del Municipio, así como las áreas externas, mediante el cruce de información con el Registro Público de la Propiedad y el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y dependencias relacionadas.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de junio del 2015. EL GOBIERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CHE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 15 de junio del 2015. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I.C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1194 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotzintepc, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.

- iii. Oficina de Interventoría de Espectáculos Públicos: Área que interviene en el ámbito legal de todos los espectáculos o actividades que se realicen en establecimientos públicos, independientemente del lugar donde se encuentren estos situados, ya sea un espacio abierto, la vía pública ya sean lijos o eventuales, dentro de territorio Municipal, así como garantizar el cumplimiento del cobro del Impuesto que corresponda, mediante la normatividad establecida en esta Ley, con relación a lo dispuesto por el Reglamento de Espectáculos Públicos vigente.
- IV. Oficina de Valuación: determina la base de las contribuciones inmobiliarias, además de la determinación de normas técnicas en materia de valuación, realiza y revisa los avalúos que disponga la Ley o de aquellos que se soliciten por cualquier dependencia municipal.
- La Tesorería, estará a cargo del Tesorero Municipal, quien ejercerá sus facultades de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente.

En todo lo no dispuesto en el presente capítulo, será aplicable lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, y los demás ordenamientos municipales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales o Autoridades Administrativas que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. La confidencialidad no comprenderá los casos que valen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el estado de Oaxaca, misma que sólo se utilizará para efectos fiscales y deberá guardar el secreto fiscal por todas las Autoridades involucradas.

ARTÍCULO 9.- Las Autoridades Fiscales, podrá realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados. Para estos efectos, podrá re-estructurar o bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas o morales.

ARTÍCULO 10.- Son Facultades de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje común alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Elaborar los formatos requeridos en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - c) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente;
 - e) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia; y
 - f) Emitir los acuerdos de exención de Impuesto Predial y de Impuesto Sobre Traslado de Dominio, en relación con el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.
- II. Expedir reglas de carácter general para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones. Para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley;
- IV. Asignar claves alfanuméricas con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos.

Para los efectos del párrafo anterior, las claves que se lleguen a asignar serán de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de las

mismas se entenderán que se hicieron por la persona a la cual la Autoridad le asignó dicha clave. Surtiendo todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona.

- V. Podrán utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;
- VIII. Las Autoridades Fiscales, están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- IX. El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Tesorería o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto; y,
- X. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia.

ARTÍCULO 11.- Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INCENTIVOS FISCALES.

ARTÍCULO 12.- Las Autoridades Fiscales, otorgarán incentivos y estímulos fiscales de acuerdo a lo establecido en el presente Título, a las personas físicas y morales que se encuentren obligadas al pago de las contribuciones y demás ingresos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias, dictámenes y certificados para efecto de los incentivos y/o estímulos fiscales a que se refiere este Título, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia, dictamen o certificado.

Las Autoridades Fiscales podrán verificar el resultado de las constancias, certificados y dictámenes emitidos por las dependencias municipales, en ejercicio de sus facultades de comprobación. Para ello remitirán un reporte semestral a la Contraloría y Transparencia Municipal, quien tomará las medidas sancionatorias correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Los incentivos fiscales, se harán efectivos en la Tesorería a través de los módulos recaudadores adscritos a la y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2015. En el caso de los accesorios de las contribuciones, se aplicará hasta el monto o porcentaje que se establezca en la presente Ley y, sólo para aquellos casos en que así prevea expresamente.

ARTÍCULO 15.- Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la Autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo, o se presente garantía suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal ante la Tesorería.

ARTÍCULO 16.- Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, se regirán bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo específico de la contribución que se trate, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario.

La Tesorería actualizará anualmente los datos y requerimientos específicos de los contribuyentes que sean sujetos a la aplicación de los estímulos y descuentos señalados en el presente capítulo. En el Ejercicio Fiscal 2015, únicamente serán aplicables los presentes estímulos, en los términos específicos previamente establecidos en la presente Ley.

Los presentes incentivos fiscales, resultaran aplicables fuera de los términos establecidos en el presente capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en la plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes que realicen donaciones en especie al Sistema DIF Municipal, acordes a las necesidades propias de la institución en caso de solicitarlo se les considerará su aportación hasta en un 25% como deducible de los impuestos y derechos que el contribuyente esté obligado a pagar en el presente Ejercicio Fiscal, siempre y

cuando dicha aportación se acredite fehacientemente haberse realizado y de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

12.00

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 18.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Loma Bonita, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$117'646,361.00
INGRESOS DE GESTIÓN			10'781,427.00
IMPUESTOS	RecFisc	Cr	2'837,262.00
Impuestos sobre los ingresos	RecFisc	Cr	24.00
Impuestos sobre el patrimonio	RecFisc	Cr	2'274,824.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	RecFisc	Cr	507,402.00
Accesorios	RecFisc	Cr	12.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	RecFisc	Cr	55,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RecFisc	Cr	12.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	RecFisc	Cr	11.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	RecFisc	Cr	1.00
DERECHOS	RecFisc	Cr	6'643,807.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	RecFisc	Cr	1'725,101.00
Derechos por prestación de servicios	RecFisc	Cr	2'196,569.00
Accesorios	RecFisc	Cr	12.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	RecFisc	Cr	2'722,125.00
PRODUCTOS	RecFisc	Cr	31,782.00
Productos de tipo corriente	RecFisc	Cr	31,758.00
Productos de capital	RecFisc	Cp	12.00
Accesorios	RecFisc	Cr	

APROVECHAMIENTOS	RecFisc	Cr	1'268,564.00
Aprovechamientos de tipo corriente	RecFisc	Cr	22,200.00
Accesorios	RecFisc	Cr	12.00
Otros aprovechamientos	RecFisc	Cr	1'246,352.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	RecFed	Cr	106'864,933.00
Participaciones	RecFed	Cr	50'013,505.30
Aportaciones	RecFed	Cr	56'851,400.72
Convenios	RecFed	Cr	26.98
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financ	Ffin	1.00

ARTÍCULO 19.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$117'646,361.00
Impuestos	2'837,262.00
Impuestos sobre los ingresos	24.00
Impuestos sobre el patrimonio	2'274,824.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	507,402.00
Accesorios	12.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	55,000.00
Contribuciones de mejoras	12.00
Contribución de mejoras por obras públicas	11.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Derechos	6'643,807.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1'725,101.00
Derechos por prestación de servicios	2'196,569.00
Accesorios	12.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	2'722,125.00
Productos	31,782.00
Productos de tipo corriente	31,758.00
Productos de capital	12.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	12.00
Aprovechamientos	1'268,564.00
Aprovechamientos de tipo corriente	22,200.00
Accesorios	12.00
Otros Aprovechamientos	1'246,352.00
Participaciones y Aportaciones	106'864,933.00
Participaciones	50'013,505.30
Aportaciones	56'851,400.72
Convenios	26.98
Endeudamiento interno	1.00

ARTÍCULO 20.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	117,646,361.00	6,826,727.00	11,403,396.00	10,823,842.00	10,404,640.00	10,553,436.00	9,942,849.00	9,969,982.00	9,888,490.00	9,847,741.00	9,892,634.00	9,956,735.00	8,135,889.00
IMPUESTOS	2,837,262.00	979,730.00	644,860.00	500,079.00	136,341.00	140,542.00	42,284.00	47,886.00	59,590.00	76,822.00	82,697.00	91,826.00	34,603.00
Impuesto sobre los ingresos	24.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Impuesto sobre el patrimonio	2,274,824.00	965,130.00	541,951.00	453,837.00	65,509.00	61,140.00	29,860.00	35,581.00	34,683.00	28,645.00	17,202.00	19,782.00	21,502.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	507,402.00	9,970.00	102,906.00	46,239.00	70,829.00	29,399.00	12,421.00	12,302.00	24,904.00	48,174.00	65,492.00	72,041.00	13,098.00
Accesorios	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	55,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	11.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
DERECHOS	6,643,807.00	1,631,471.00	1,174,682.00	711,563.00	621,680.00	317,156.00	310,745.00	354,707.00	301,497.00	248,668.00	287,010.00	329,585.00	355,043.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,725,101.00	205,871.00	115,000.00	105,000.00	399,230.00	110,000.00	105,000.00	110,000.00	110,000.00	105,000.00	120,000.00	120,000.00	120,000.00
Derechos por prestación de servicios	2,196,569.00	1,007,200.00	456,803.00	322,472.00	36,639.00	44,444.00	32,671.00	65,528.00	52,469.00	38,277.00	41,196.00	49,435.00	49,435.00
Accesorios	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en	2,722,125.00	418,399.00	602,878.00	284,090.00	185,810.00	162,711.00	173,073.00	179,178.00	139,027.00	105,393.00	125,813.00	160,149.00	185,607.00

ejercicios fiscales anteriores pendiente s de liquidación o pago														
PRODUCTOS	31,7 82.0 0	20, 002 .00	1,75 2.00	3.00	3.00	3.00	3.0 0	3.0 0	3.0 0	3.0 0	3.0 0	5,0 02. 00	5,0 02. 00	
Productos de tipo corriente	31,7 58.0 0	20, 000 .00	1,75 0.00	1.00	1.00	1.00	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	5,0 00. 00	5,0 00. 00	
Productos de capital	12.0 0	1.0 0	1.00	1.00	1.00	1.00	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendiente s de liquidación o pago	12.0 0	1.0 0	1.00	1.00	1.00	1.00	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	
APROVECHAMIENTOS	1,26 8,56 4.00	27, 727 .00	83,1 31.0 0	113, 226. 00	147, 645. 00	596, 764. 00	90, 846 .00	68, 414 .00	28, 429 .00	23, 277 .00	23, 953 .00	31, 351 .00	33, 801 .00	
Aprovechamientos de tipo corriente	22,2 00.0 0	2,5 00. 00	4,20 0.00	3,50 0.00	2,00 0.00	0,00	0,0 0	0,0 0	0,0 0	0,0 0	0,0 0	5,0 00. 00	5,0 00. 00	
Accesorios	12.0 0	1.0 0	1.00	1.00	1.00	1.00	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	
Otros aprovechamientos	1,24 6,35 2.00	25, 226 .00	78,9 30.0 0	109, 725. 00	145, 644. 00	596, 763. 00	90, 845 .00	68, 413 .00	28, 428 .00	23, 276 .00	23, 952 .00	26, 350 .00	28, 800 .00	
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	106, 864, 933. 00	4,1 67, 794 .00	9,49 8,97 0.00	9,49 8,97 0.00	9,49 8,97 0.00	9,49 8,97 0.00	9,4 98, 970 .00	9,4 98, 970 .00	9,4 98, 970 .00	9,4 98, 970 .00	9,4 98, 970 .00	9,4 98, 970 .00	7,7 07, 439 .00	
Participaciones	50,0 13,5 05.3 0	4,1 67, 793 .00	4,16 7,79 3.00	4,16 7,79 3.00	4,16 7,79 3.00	4,16 7,79 3.00	4,1 67, 793 .00	4,1 67, 793 .00	4,1 67, 793 .00	4,1 67, 793 .00	4,1 67, 793 .00	4,1 67, 793 .00	4,1 67, 782 .30	
Aportaciones	56,8 51,4 00.7 2	0.0 0	5,33 1,17 6.00	5,33 1,17 6.00	5,33 1,17 6.00	5,33 1,17 6.00	5,3 31, 176 .00	5,3 31, 176 .00	5,3 31, 176 .00	5,3 31, 176 .00	5,3 31, 176 .00	5,3 31, 176 .00	3,5 39, 640 .72	
Convenios	26.9 8	1.0 0	1.00	1.00	1.00	1.00	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	15. 98	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	0.0 0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0 0	1.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	
Endeudamiento interno	1.00	0.0 0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0 0	1.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 23.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 24.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 25.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

SECCIÓN II
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 28.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 31.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 33.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	\$ 668.53
B	\$ 493.50
C*	\$ 412.06
D	\$ 331.83
E	\$ 250.39
F	
Fraccionamientos	\$ 419.35
Susceptible de Transformación	\$ 121.55
Agencias y Rancherías	\$ 97.24
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	\$ 21,879.11
Agostadero	\$ 17,017.09
Forestal	\$ 13,370.57
No apropiados para uso agrícola	\$ 9,724.05

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano 2 SMVG
 Base Mínima Suelo Rústico 1-SMVG

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOAS	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA				Medio	COPA4	\$765.00
Básico	PBB1	\$660.00		Alto	COPA5	\$1,100.00
Económico	PBE3	\$838.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Medio	PBM4	\$964.00		Económico	COC13	\$618.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA				Medio	COC14	\$723.00
Económica	PEE3	\$1,215.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA		
PERIMETRAL				PERIMETRAL		
Medio	PEM4	\$1,331.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Alto	PEA5	\$1,530.00		Económico	COBP3	\$262.00
				Medio	COBP4	\$314.00

TIPO	CUOTA POR MERO CUADRADO
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 43.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
 IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA
 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 44.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 46.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 47.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 48.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bien por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
 ACCESORIOS

ARTÍCULO 49.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 37.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 38.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 39.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

SECCIÓN II
 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 42.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

ARTÍCULO 51.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTOS PENDIENTES DE COBRO DE EJERCICIOS ANTERIORES, NO VIGENTES EN LA LEY DE INGRESOS ACTUAL

ARTÍCULO 53.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual. Como los rezagos de predial.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA
SANEAMIENTO

ARTÍCULO 54.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación; empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 56.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos
generales de la zona
económica que corresponda.

I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 57.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA
Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 58.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
MERCADOS

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

ARTÍCULO 60.- Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 62.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m2	\$6.00	Diarios
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m2	\$6.00	Diarios
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	\$6.00	Diarios
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m2	\$6.00	Por evento
V. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$6.00	Diarios
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$800.00	Por evento
VII. Regularización de concesiones.	\$800.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro.	\$400.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$300.00	Por evento
X. División y fusión de locales.	\$600.00	Por evento

SECCIÓN II
PANTEONES

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el TÍTULO Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 65.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$500.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$500.00
III. Internación de cadáveres al Municipio.	\$150.00
IV. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	\$100.00
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$200.00
VI. Inhumación.	\$150.00
VII. Exhumación.	\$250.00
VIII. Perpetuidad (anual).	\$450.00
IX. Refrendo anual. Al término del periodo	\$500.00

X. Servicios de re inhumación.	\$450.00
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$200.00
XII. Construcción o reparación de monumentos.	\$200.00
XIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$200.00
XIV. Desmante y monte de monumentos.	\$400.00
XV. Servicios de Baños Públicos	\$3.00

**SECCIÓN III
RASTRO**

ARTÍCULO 66.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 67.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 68.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	\$10.00	Por evento
II. Matanza de:		
a. Ganado Porcino por cabeza.	\$25.00	Por evento
b. Ganado Bovino por cabeza.	\$50.00	Por evento
c. Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	\$20.00	Por evento
d. Conejos por cabeza.		Por evento
e. Aves de corral. Pollos y Guajolotes por temporada	\$ 0.50	Por evento
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 250.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$ 164.00	Por evento
V. Autorización de Matanza de Vaca Lastimada	\$ 500.00	Por evento

SECCIÓN IV

APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS

ARTÍCULO 69.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 71.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$150.00	Semanal
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$200.00	Semanal
III. Mesa de futbolito.	\$130.00	Semanal
IV. Pin Ball.	\$130.00	Semanal
V. Mesa de Jockey.	\$130.00	Semanal

VI. Sinfonolas.	\$573.00	Semanal
VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$150.00	Semanal
VIII. Juegos mecánicos: Rueda de la fortuna, carrusel, etc.	\$300.00	Semanal

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN I
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 74.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**SECCIÓN II
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 77.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 78.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$1,500.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial.	\$2,000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación. Por costal	\$3.00	Diario
IV. Limpieza de predios. m2	\$2.00	Por evento
V. Barrido de calles. Mts.	\$6.00	Semanal

**SECCIÓN III
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 81.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$200.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$150.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$150.00
VI. Búsqueda de documentos en archivos del municipio.	\$10.00

ARTÍCULO 82.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**SECCIÓN IV
LICENCIAS Y PERMISOS.**

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 85.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$1,500.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. M2	\$15.00
III. Demolición de construcciones.	\$1,000.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$250.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$250.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$900.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$1,300.00
VIII. Construcción de albercas.	\$50.00 M2
IX. Permisos para fraccionamiento.	\$1,000.00

ARTÍCULO 86.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA

a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$10.00 M2 \$8.00 M2
---	-----------------------------

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. \$8.00 M2

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. \$8.00 M2

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$8.00 M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

SECCIÓN V

LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 87.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 89.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial		
a) Pequeño, hasta 60 m2	\$640.00	\$320.00
b) Mediano, de 61 a 400 m2	\$1,920.00	\$960.00
c) Grande, de 401 a 1,000 m2	\$9,565.00	\$4,785.00
d) Centros comerciales, de 1,001 a 3,000 m2	\$11,480.00	\$5,740.00
e) Centros comerciales mayores a 3,000 m2	\$12,750.00	\$6,380.00
Industrial		
a) Micro y pequeñas industrias	\$4,785.00	\$1,595.00
b) Industrias medianas	\$9,565.00	\$4,785.00
c) Industrias Grandes	\$12,755.00	\$6,380.00
Servicios		
a) Servicios Financieros y Similares	\$640.00	\$320.00
b) Otros Servicios	\$320.00	\$130.00
Vía Pública		
a) Emisión de Cédula de empadronamiento	\$320.00	\$130.00
b) Cambio de Titular	\$1,275.00	No aplica
c) Cambio de giro	\$640.00	No aplica

ARTÍCULO 90.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

SECCIÓN VI

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 91.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas

cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 92.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 93.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG	REVALIDACIÓN SMG
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	28.22	20.38
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	40.77	25.09
III. Depósito de cerveza.	54.88	36.07
IV. Licorería.	54.88	31.36
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	39.20	23.52
VI. Restaurante-bar.	54.88	36.07
VII. Bar.	141.13	70.57
VIII. Billar con venta de cerveza.	47.04	31.36
IX. Centro nocturno.	470.44	313.63
X. Discoteca.	235.22	156.81
XI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	39.20	28.23
XII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	78.40	47.04
XIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	15.68	Por evento
XIV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	7.85	Por evento

SECCIÓN VII

LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 94.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 96.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$150.00	\$100.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$200.00	\$150.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$382.00	\$150.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$382.00	\$150.00
V. Mesa de fútbolito.	\$130.00	\$80.00
VI. Mesa de Jockey.	\$130.00	\$80.00
VII. Sinfonolas.	\$573.00	\$350.00
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$150.00	\$100.00

**SECCIÓN VIII
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 97.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 98.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 99.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PERMISO
I. De pared, adosados o azoteas:	
a. Pintados.	\$20.00
b. Luminosos.	\$121.00
c. Giratorios.	\$200.00
d. Tipo Bandera.	\$100.00
e. Mantas Publicitarias.	\$120.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$150.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. por día	\$50.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil. por día	\$60.00

**SECCIÓN IX
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO**

ARTÍCULO 100.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 101.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 102.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	DOMESTICA	\$150.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	DOMESTICA	\$34.00	Mensual
	MIXTO	\$40.00	Mensual
	OFICINA	\$37.00	Mensual
	LOCAL	\$40.00	Mensual
	POR TIENDA	\$80.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	DOMESTICO	\$550.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	DOMESTICO	\$150.00	Por evento

ARTÍCULO 103.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$150.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$250.00	Por evento

III. Reconexión a la red de drenaje. \$150.00 Por evento

ARTÍCULO 104.- Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**SECCIÓN X
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 105.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 107.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$25.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$60.00

**SECCIÓN XI
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 108.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 109.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 110.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

**SECCIÓN XII
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 111.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 112.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 113.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Por elemento contratado:	
a. Por 08 horas.	130.00
b. Por 12 horas.	160.00

**SECCIÓN XIII
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 114.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 115.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 116.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	\$7.00	DIARIOS

II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga \$15.00 DIARIOS

III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc. (especificar o eliminar):

a. Automóviles.	\$6.00	POR HORA
b. Camionetas.	\$8.00	POR HORA
c. Autobuses y camiones.	\$21.00	POR HORA

IV. Motos y Triciclos \$5.00 DIARIOS

**SECCIÓN XIV
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS Y POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR).**

ARTÍCULO 117.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 118.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 119.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,000.00

ARTÍCULO 120.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 121.- La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el Artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 122.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 123.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 124.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 125.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA
DERECHOS PENDIENTES DE COBRO DE EJERCICIOS ANTERIORES, NO VIGENTES EN LA LEY DE INGRESOS ACTUAL**

ARTÍCULO 126.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES.**

ARTÍCULO 127.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	II. Riñas	
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$3,500.00	Por evento	III. Riñas Causando Ligeras Lesiones ó Superficiales	\$ 500.00
a). Auditorio Municipal			IV. Faltas a la Moral	\$ 500.00
b). Salón Social	\$2,000.00	Por evento	V. Trabajar sin el permiso correspondiente Sexoservidoras y Homosexuales	\$ 400.00
			VI. Alterar el Orden en la Vía Pública	\$ 400.00
			VII. Transitar con vehículo en exceso de Velocidad	\$ 3,000.00
			VIII. Transitar con vehículo en Estado de Ebriedad.	\$ 3,000.00

SECCIÓN II
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 128.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$35.00
II. Solicitudes diversas.	\$35.00
III. Bases para licitación pública.	\$35.00
IV. Bases para invitación restringida.	\$35.00
V. Solicitud para espectáculos Públicos	\$100.00

SECCIÓN III
PRODUCTOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 129.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA
Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual

ARTÍCULO 130.- Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 131.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

SECCIÓN I
MULTAS

ARTÍCULO 132.- El Municipio percibirá multas por las fallas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Oponerse a la Revisión de Rutina Justificada, en Bares, Cantinas y cuando se considere necesario	\$ 300.00

IX. Transitar con vehículo siendo menor de edad	\$ 3000.00
X. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 300.00
XI. Tirar basura en la vía pública.	\$ 300.00
XII. Personas Ebrias Tiradas en la Vía Pública	\$ 100.00
XIII. Personas Cohabitando en la Vía Pública	\$ 1,000.00
XIV. Ingerir Bebidas alcohólicas en la Vía Pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor	\$ 500.00
XV. Realizar actos de vandalismo en pandillas ó individualmente que pongan en peligro la integridad física de los ciudadanos	\$ 500.00
XVI. Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas u ofensivas	\$ 350.00

ARTÍCULO 133.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO (S.M.G.) DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	Mínimo-Máximo
VEHÍCULOS			
1.- ACCIDENTES			
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	121 fracción I	5.10 - 10.20
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.	157 inciso a) fracción. IV	10.00 - 30.00
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte.	157 inciso a) fracción. V	30.00 - 50.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	157 inciso a) fracción VI	10.00 - 30.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	157 inciso a) fracción.	10.00 - 20.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	121 fracción V y 123	3.40 - 6.80
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	121 fracción IV	4.50 - 9.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	140 fracción II	10.20 - 20.40
2.- BOCINAS			
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	82 fracción V, 157 inciso a) fracción XX	3.00 - 5.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon.	157 inciso a) fracción XX	3.00 - 5.00
3.- CIRCULACIÓN			
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	63	7.50 - 15.00

V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al reoasar.	27 última parte, 60, 70 fracción I, 71	5.00 - 9.00	V226	Falta de permiso para circular en caravana.	97 primer párrafo	5.00 - 9.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	75, 76 fracc. II, 77 fracción II y III	4.50 - 9.00	V229	Por darse a la fuga.	125, 157 inciso a) fracción XVII	10.00- 30.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	82 fracción X	4.50 - 9.00	V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	70 fracción IV	5.00 - 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	72	6.00 - 10.80	V041	4.- COMBUSTIBLE Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	82 fracción XIX	4.50 - 9.00
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	64, 88	12.00- 24.00	V042	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	82 fracción XX	20.00 - 32.20
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	82 fracción VI	5.00 - 9.00	V043	6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	2 fracciones VIII, IX	6.00 - 12.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	66 fracc. III	7.50 - 15.00	V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	82 fracción III, 141 fracción I, 157 inciso a) fracción XIII	5.00 - 10.00
V016	Por circular en sentido contrario.	61, 157 inciso a) fracción XXVI	5.00- 10.00	V044	Por reincidencia.	82 fracc. III, 141 fracción I, 157 inciso a) fracción XIII	10.00 - 20.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	62	6.00 - 12.00	V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	82, fracción III, 141 fracción I, 157 inciso a) fracción XIV	1.00 - 5.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	69	3.00- 6.00	V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	82, fracción III, 141 fracción I, 157 inciso a) fracción XIV	5.00 - 10.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	73 fracción I	4.50- 9.00	V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	141 fracción I, 157 inciso a) fracción XXX	5.00 - 10.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	73 fracción III	4.50 - 9.00	V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	141 fracción I, 157 inciso a) fracción XXX	5.00 - 10.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	65	7.50 - 15.00	V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	157 inciso a) fracción XXVII	10.00- 15.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	74 primer párrafo	4.50 - 9.00	V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	157 inciso a) fracción IX	10.00- 20.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	66 fracción I	4.50 - 9.00	V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	157 inciso a) fracción X	30.00 - 50.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	74 fracción II	4.50- 9.00	V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	82 fracción X	6.00- 12.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	66 fracción II	4.50 - 9.00	V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	46 fracción I, inciso b), 48 inciso b) punto 3, 81	4.50 - 9.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	66 fracción V	5.50 - 10.00	V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	93	7.50 - 15.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	66 fracción VI	5.50- 10.00	V052	Por manejar sin precaución.	82 fracción I	6.00 - 12.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	66 fracción VII	4.50 - 9.00	V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	141 fracción I	15.00- 25.00
V030	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	77 primer párrafo	5.00 - 9.00	V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	141 fracción I	15.00- 25.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	77 fracción I	4.50 - 9.00	V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	82 fracción XI	7.00 - 12.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	77 fracción V	4.50 - 9.00	V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	128	8.00- 15.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	78 y 79	4.50 - 9.00	V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	8, primer párrafo y 128	8.00 - 15.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	71 primer párrafo	5.00 - 9.00	V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	28, 82 fracción XXI	15.00 - 30.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	71 primer párrafo	4.50 - 9.00	V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	60	10.00 - 17.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito.	70 fracción I	7.50 - 15.00	V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	31 fracción II	10.00 - 17.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	80	4.50 - 9.00	V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	31 fracción I, y II	8.00 - 15.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	80	4.50 - 9.00	V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión,	82, segundo párrafo, 157	10.00 - 50.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	27	4.50 - 9.00				
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido.	157 inciso a) fracción XXV	3.00 - 5.00				
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	157 inciso a) fracción XXVIII	5.00 - 10.00				
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.	157 inciso a) fracción XXIX	10.00 - 15.00				
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	67	6.00-12.00				

	permiso o autorización.	inciso a)		V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	43, 44, 45	5.00 - 9.00
V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	92 fracción XV, 157 inciso a) fracción XL	5.00 - 10.00	V095	Por no cumplir con la revisión anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	50, 51	8.00 - 15.00
	Por conducir con aliento alcohólico.	157 inciso a)	5.00 - 10.00	V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	46, primer párrafo, 48 primer párrafo, 157 inciso a) fracc. XXXV, XXXVII	25.00 - 50.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	82 fracción XIV, 141 fracción V, 157 inciso a)	15.00 - 20.00	V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	47, inciso a)	6.00 - 12.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad completo.	fracción II, 82 fracción XIV, 141 fracc V, 157 30.00 - inciso a) fracc. III	50.00	V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	82 fracc. XII	10.00 - 17.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	82 fracc. XIII, 141 fracc. V	20.00 - 32.00	V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	47 incisos b) y d)	8.00 - 15.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	56	6.00 - 12.00	V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	47 inciso e), 157 inciso a) fracc. XLI	1.00 - 5.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	85 fracción III	8.00 - 15.00	V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	44, 84	5.00 - 9.00
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	157 inciso a) fracción XVI	5.00 - 10.00	V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	82 fracc. II	5.00 - 9.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	82 fracción XII, 157 inciso a) fracción XIX	5.00 - 10.00	V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	45	5.00 - 9.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	55 fracción IV y V	10.00 - 17.00	V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	43	5.00 - 9.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	85 fracción II	6.00 - 12.00	V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	43, 47 inciso k)	4.00 - 8.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.		10.00 - 17.00	V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	43, 47 inciso c)	4.00 - 8.00
V078	Por circular con las puertas abiertas.	82 fracción XXIII	2.00 - 5.00	V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	43, 47 inciso a)	4.00 - 8.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	46 fracción II	5.00 - 9.00	V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	47 inciso g)	5.00 - 9.00
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	157 inciso a) fracción XXXIII	1.00 - 5.00	V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	47 inciso h)	5.00 - 9.00
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	157 inciso a) fracción XXXVI	25.00 - 50.00	V222	Luz baja o alta desajustada.	46 fracc. I incisos a) y b)	3.00 - 6.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	46 fracc. III	5.00 - 9.00	V223	Falta de cambio de intensidad.	46 fracc. I	3.00 - 6.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	46 fracc. V	5.00 - 9.00	V224	Falta de luz posterior de placa.	46 fracc. VI	3.00 - 6.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	46 fracc. I, 48 incisos a) y b)	10.00 - 17.00	V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	49	5.00 - 9.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	58 y 82 fracc. XXIV	5.00 - 9.00	V236	Por circular con colores oficiales de taxis	157 inciso a) fracc. XLII	20.00 - 30.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	157 inciso a) fracc. VIII	10.00 - 150.00	V237	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	47 inciso c)	4.00 - 8.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	68	6.00 - 12.00	V238	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	47 inciso d)	5.00 - 9.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	59, 82 fracc. XXIV	5.00 - 9.00	V238	Limpia parabrisas en mal estado.	47 inciso i)	3.00 - 6.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	46 fracc. VII	5.00 - 9.00	V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	157 inciso a) fracc. XLIV	1.00 - 5.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	46 fracc. VIII, 47 inciso f)	3.00 - 6.00	9.- ESTACIONAMIENTO			
V234	Por falta de luces de galiboo demarcadora.	46 fracc. X incisos a) y b)	3.00 - 6.00	V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	100 fracc. XII	5.00 - 9.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	46 fracc. I, incisos a) y b)	5.00 - 9.00	V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	99 segundo párrafo y 100 en sus XXXII fracciones, 157 inciso a) fracc. XXI	3.00 - 5.00
7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES				V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	107	6.00 - 12.00
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	6 fracc. IV	13.00 - 26.00	V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	98 fracc. II	5.00 - 9.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	157 inciso a) fracc. XLIII	20.00 - 30.00	V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	157 inciso a) fracc. XXII	5.00 - 10.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	157 inciso a) fracc. XXXIX	10.00 - 30.00	V108	Por estacionarse en más de una fila.	100 fracc. IX	5.00 - 10.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	157 inciso a) fracc. XXXIX	10.00 - 33.00	V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	100 fracc. XV y XXII	5.00 - 10.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	157 inciso a) fracc. XV	5.00 - 10.00	V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	100 fracc. IV	6.00 - 12.00
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	157 inciso a) fracc. XV	10.00 - 50.00	V111	Por estacionarse en sentido contrario.	100 fracc. X	5.00 - 9.00
8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS				V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	100 fracc. XI	6.00 - 12.00

V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad	100 fracc. VIII	6.00 - 12.00	V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	55 en todas sus fracciones	9.00 - 18.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	100 fracc. XVIII	15.00 - 30.00	V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	85 fracc. III	5.00 - 9.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	98 fracc. IV	6.00 - 12.00	V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	90	6.00 - 12.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	47 fracc. III y IV	6.00 - 12.00	14.- TRANSPORTES DE CARGA			
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	95 fracc. I, II, y III	6.00 - 12.00	V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	131	10.00 - 17.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	100 fracc. VI, XXIX	5.00 - 12.00	V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	45	5.00 - 9.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	106	6.00 - 12.00	V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	130 primer párrafo	8.00 - 15.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	104 inciso b) 141 fracc. IV	6.00 - 12.00	V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose a granel.	130 primer párrafo	8.00 - 15.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	100 fracc. XVI	8.00 - 15.00	V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	129	8.00 - 15.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	98 fracc. III	6.00 - 12.00	V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	130 primer párrafo	5.00 - 9.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	109	6.00 - 12.00	V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	130 primer párrafo	5.00 - 9.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	100 fracc. I	6.00 - 12.00	V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	129	5.00 - 9.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	100 fracc. XXI	15.00 - 30.00	V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	129	8.00 - 15.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	102	4.00 - 8.00	V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	130 segundo párrafo	5.00 - 9.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	104 inciso a), 157 inciso a) fracc. XVIII	5.00 - 10.00	V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	130 segundo párrafo	8.00 - 15.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	104 inciso a), 157 inciso a) fracc. XVIII	6.00 - 12.00	V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	130 segundo párrafo	5.00 - 9.00
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	100 fracc. I	6.00 - 12.00	15.- VELOCIDAD			
10.- DISCAPACITADOS				V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	76 fracc. I, 157 inciso a) fracc. VIII	10.00 - 150.00
V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	28 fracc. I, II	5.00 - 9.00	V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	75, 76 fracc. II	4.00 - 8.00
11.- OBSTÁCULOS				V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	56, 85 fracc. I	6.00 - 12.00
V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	47 inciso h)	5.00 - 9.00	V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	157 inciso a) fracc. VIII	10.00 - 150.00
V131	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	47 inciso g)	5.00 - 9.00	V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	77 fracc. I y II	5.00 - 9.00
12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	25, 26	10.00 - 17.00
V132	Por circular sin ambas placas.	82 fracc. III, 141 fracc. II, 157 inciso a) fracc. XI	10.00 - 120.00	V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	82 fracc. VIII	5.00 - 9.00
V256	Por circular con placas ocultas	157 inciso a) fracc. XII	5.00 - 10.00	V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	81	5.00 - 9.00
V257	Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales	157 inciso a) fracc. XXXI	5.00 - 10.00	V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	76 primer párrafo	5.00 - 9.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	141 fracc. III	9.00 - 18.00	V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	60	15.00 - 30.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	82 fracc. III, 157 inciso a) fracc. XXX	5.00 - 10.00	16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEOS Y TAXIS			
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	157 inciso a) fracc. XXXII	3.00 - 5.00	V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	126 fracc. II	15.00 - 45.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	82 fracc. III, 141 fracc. I	8.00 - 15.00	V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	126 fracc. II, 157 inciso b) fracc. VII	3.00 - 5.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada.	157 inciso b) fracc. I	20.00 - 30.00	V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	126 fracc. III	15.00 - 45.00
V258	Por circular con documentos falsificados.	157 inciso a) fracc. XXXIV	50.00 - 100.00	V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de	126 fracc. X,	15.00 -
V148	Por no obedecer las señales preventivas.	113 inciso a) fracc. I	5.00 - 9.00				
V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	82 fracc. IV, 113 fracc. II	5.00 - 9.00				

círculo.	inciso b)	30.00	material esparcido.
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	126 fracc. X, inciso h).	15.00 - 30.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	128	15.00 - 30.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	126, fracc. X inciso d)	15.00 - 30.00
V183	Por no transitar por el carril derecho.	126 fracc. I	15.00 - 30.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. XI	2.00 - 5.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	126 fracc. V	15.00 - 45.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	126 fracc. X inciso f), 15 inciso b) fracc. XV	5.00 - 10.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usurario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	126 fracc. VI	15.00 - 30.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	126 fracc. V, 157 inciso b) fracc. XII	3.00 - 5.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	126 fracc. XI	5.00 - 9.00
17. TAXIS			
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	126 fracc. X, inciso j)	5.00 - 9.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	126 fracc. X inciso d) y fracc. XII	15.00 - 30.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	126 fracc. V	15.00 - 30.00
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	157 inciso b) fracc. V	5.00 - 10.00
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	157 inciso b) fracc. XVI	20.00 - 50.00
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	157 inciso b) fracc. XVII	40.00 - 100.00
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	157 inciso b) fracc. XVIII	100.00 - 150.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	126 fracc. V, 157 inciso b) fracc. XII	3.00 - 5.00
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	126 fracc. VI	5.00 - 9.00
V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	126 fracc. VII	5.00 - 9.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	126 fracc. IX	8.00 - 15.00
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	6 fracc. IV	6.00 - 12.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	126 fracc. XII	6.00 - 12.00
V263	Por prestar servicio colectivo.	157 inciso b) fracc. II	5.00 - 10.00
V264	Por negar la prestación de un servicio.	157 inciso b) fracc. III	5.00 - 10.00
V265	Por conducir el taxi sin capuchón.	157 inciso b) fracc. IV	2.00 - 5.00
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. VI	2.00 - 5.00
V267	Por que el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	157 inciso b) fracc. VIII	5.00 - 10.00
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. X	2.00 - 5.00
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. XI	2.00 - 5.00
V270	Por circular con vehículo sin la razón social.	157 inciso b) fracc. XIII	2.00 - 5.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio.	157 inciso b) fracc. XV	5.00 - 10.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	157 inciso b) fracc. IX	5.00 - 10.00
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	157 inciso b) fracc. XIV	20.00 - 30.00
MOTOCICLISTAS			
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	36, 121 fracc. I	6.00 - 12.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro	36, 121 fracc. V, 123	3.00 - 6.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	36, 140 fracc. II	8.00 - 15.00
1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)			
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	36, 63	5.00 - 9.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	27 última parte, 36, 60, 70 fracc. i, 71	4.00 - 8.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	36, 75, 76 fracc. II, 77 fracc. II y III	4.00 - 8.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	36, 82 fracc. VI	5.00 - 9.00
M008	Por circular en sentido contrario.	36, 61, 157 inciso a) fracc. XXVI	5.00 - 10.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	36, 69	3.00 - 6.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	36, 74 primer párrafo	4.00 - 8.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	36, 65	6.00 - 12.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	36, 73 fracc. III	6.00 - 12.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	36, 73 fracc. I	3.00 - 6.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	36, 66 I	5.00 - 9.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	36, 74 fracc. II	5.00 - 9.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	36, 66 fracc. II	5.00 - 9.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	36, 66 fracc. V	5.00 - 9.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	36, 66 fracc. VI	5.00 - 9.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	36, 66 fracc. VII	5.00 - 9.00
M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	36, 77 primer párrafo	5.00 - 9.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	36, 77 fracc. I	5.00 - 9.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XVIII	5.00 - 10.00
M076	Por reincidencia.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XVIII	10.00 - 20.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIV	1.00 - 5.00
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIV	5.00 - 10.00
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	36, 157 inciso a) fracc. XXX	5.00 - 10.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XXX	5.00 - 10.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	36, 82 fracc. X, 96	6.00 - 12.00
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	36, 82 fracc. XX	20.00 - 32.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	93	5.00 - 10.00
M029	Por manejar sin precaución.	36, 82 fracc. I	6.00 - 12.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	36, 141 fracc. I	9.00 - 18.00

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS	(S.M.G.)
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	28, 36, 82 fracc. XXI	9.00 - 15.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	36, 82 fracc. XV, 157 inciso a) fracc. XL	5.00 - 10.00
M035	Por conducir en estado de ebriedad.	82 fracc. XIV, 141 fracc. V, 157 inciso a) fracc. II y III	15.00 - 50.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	82 fracc. XIII, 141 fracc. V	20.00 - 32.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	36, 56	6.00 - 12.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	36, 85 fracc. III	6.00 - 12.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	36, 82 fracc. XXII	12.00 - 20.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	36, 85 fracc. II	6.00 - 12.00
M074	Por no circular por el centro del carril.	41	4.00 - 8.00
2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)			
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	99 segundo párrafo, 100 en sus XXXII fracciones, 157 inciso a) fracc. XXI	3.00 - 5.00
M043	Por estacionarse en más de una fila.	100 fracc. IX	5.00 - 10.00
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	100 fracc. IV	4.00 - 8.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	100 fracc. X	5.00 - 9.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	100, fracc. VIII	5.00 - 9.00
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	100 fracc. VI, XXIX	5.00 - 9.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	98 fracc. III	4.00 - 8.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	100 fracc. I	5.00 - 9.00
3.- LUCES (MOTOS)			
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	36, 46 fracc. I, 48 incisos a) y b)	5.00 - 9.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	46 fracc. III, 75 primer párrafo	5.00 - 9.00
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	46 fracc. III, 75 segundo párrafo	5.00 - 9.00
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	82 fracc. II	4.00 - 8.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	46 fracc. I	8.00 - 15.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	46 fracc. III	4.00 - 8.00
4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)			
M056	Por circular sin placas.	36, 82 fracc. III, 141 fracc. II, 157 inciso a) fracc. XI	10.00 - 20.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	36, 82 fracc. III, 15 inciso a) fracc. XXX	5.00 - 10.00
5.- SEÑALES (MOTOS)			
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	36, 113 inciso a) fracc. I	5.00 - 9.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	82 fracc. IV, 113 inciso a) fracc. II	6.00 - 12.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	55 en todas sus fracciones	8.00 - 12.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	90	8.00 - 15.00
6.- VELOCIDAD (MOTOS)			
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	38	5.00 - 9.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	77 fracc. I y V	5.00 - 9.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	39 inciso a)	5.00 - 9.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	82 fracc. XI	6.00 - 12.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	39 inciso b)	5.00 - 9.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	36, 33, 39 inciso d)	5.00 - 9.00
M073	Por realizar actos de acrobacia.	39 inciso c)	5.00 - 12.00
CICLISTAS			
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	32	3.00 - 6.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	40 fracc. II	3.00 - 6.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	36	3.00 - 6.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	32	2.00 - 4.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	32, 39 inciso a), 40 fracc. I	5.00 - 9.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	33	3.00 - 6.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	39 inciso b), 40 fracc. I	1.00 - 9.00
ARTÍCULO 134.- El Municipio de Loma Bonita, Oaxaca; por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso; queda facultado independientemente de lo establecido en el artículo que antecede, para que en el ejercicio fiscal 2015 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:			
CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS	(S.M.G.)
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	241	6.00 - 12.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	241	6.00 - 12.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	241	7.50 - 15.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	241	7.50 - 15.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	241	6.00 - 12.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	241	4.50 - 9.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	241	5.00 - 9.00
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	241	3.00 - 6.00
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	241	15.00 - 30.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	241	6.00 - 12.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	241	4.00 - 8.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	241	6.00 - 12.00
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	241	6.00 - 12.00
V190	Por caída de personas.	241	15.00 - 30.00
V209	Por atropellamiento de semovientes.	241	6.00 - 12.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	241	15.00 - 25.00
V214	Por volcadura.	241	6.00 - 12.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	241	8.00 - 15.00

V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	241	20.00 - 32.00	e) Por cortar ó maltratar la vegetación de parques, jardines ó carnelerías y en cualquier lugar público del Municipio	\$350.00
V066	Por segunda vez.	241	40.00 - 62.00	f) Por descargar Aceites, Solventes ó Grasas a la vía pública ó la red de drenaje Municipal	\$1,000.00
V067	Por tercera vez.	241	60.00 - 92.00	g) Exceder los decibeles permitidos (68 decibeles de las 06:00 horas a las 22:00 horas y 60 decibeles de 22:00 horas a las 06:00 horas), tanto en zonas habitacionales como en la zona comercial del Municipio	\$500.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	241	20.00 - 32.00	h) Por omitir la instalación de fosas séptica ó sanitarios provisionales en obras de construcción desde su inicio hasta su total terminación	\$1,000.00
V069	Por segunda vez.	241	40.00 - 62.00	i) Pegar y colgar propaganda impresa en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	\$400.00
V070	Por tercera vez.	241	60.00 - 92.00	j) Gestión para licencias de obras que requieran de estudio de impacto ambiental.	\$1,000.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	241	20.00 - 32.00	k) Permisos o licencias para tumba total o parcial de árboles ubicados en la vía pública siempre y cuando se justifique.	\$100.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes.	241	15.00 - 33.00	l) Por tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral en zonas urbanas que causen molestias ó pongan en riesgo la salud de los habitantes de la zona ó del municipio	\$1,000.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	241	5.00 - 9.00	m) Contaminación por ruido generado por perilloneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discoteques)	\$300.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	241	8.00 - 15.00	n) Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases.	\$500.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.	241	5.00 - 9.00	o) Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles.	\$250.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	241	5.00 - 9.00	p) Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal ó no suministrar los datos ó informes que requieran los inspectores	\$500.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	241	5.00 - 9.00	q) Por la matanza de ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral en lugares no autorizado por la autoridad municipal.	\$500.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	241	5.00 - 9.00	r) Reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas	\$200.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	241	4.00 - 8.00		
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	241	5.00 - 9.00		
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	241	6.00 - 12.00		
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	241	4.00 - 8.00		
M075	Atropellamiento (motos).	241	10.00 - 20.00		
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	241	2.00 - 5.00		
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	241	2.00 - 5.00		
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	241	5.00 - 9.00		
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	241	6.00 - 12.00		
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	241	6.00 - 12.00		
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	241	3.00 - 6.00		

ARTÍCULO 137.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

**SECCIÓN II
INDEMNIZACIONES**

ARTÍCULO 138.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO

- I. Por daños al patrimonio municipal. Según avalúo.
- II. 20% cheque devuelto.

**SECCIÓN III
REINTEGROS**

ARTÍCULO 139.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**SECCIÓN IV
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES.**

ARTÍCULO 140.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 141.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

**SECCIÓN V
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES.**

ARTÍCULO 142.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

ARTÍCULO 135.- Las autoridades fiscales aplicarán los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Loma Bonita. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

ARTÍCULO 136.- Las Multas de conformidad con el reglamento de Ecología para la Protección del Medio Ambiente serán las siguientes:

INFRACCIÓN	MULTA
a) Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire, de manera clandestina a la vía pública	\$350.00
b) Quema de Fuegos Pirotécnicos en la Vía Pública sin Autorización	\$1,000.00
c) Depositar Heces Fecales de Animales ó Personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes de arroyos etc. Ó mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal	\$500.00
d) Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización.	\$250.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 143.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 144.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 145.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 146.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN ÚNICA
DONATIVOS**

ARTÍCULO 147.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 148.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 149.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 150.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

ARTÍCULO 151.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 152.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 153.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de febrero de 2015.

**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**

**DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.**

**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**

**DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.**

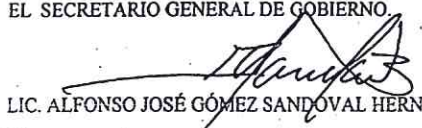
**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de junio del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CRUZ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 15 de junio del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A t.c...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1197 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

